

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

H. Señor Juez

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

**JUZGADO 415 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

(Juzg. Segundo Civil del Circuito transitorio)

[J415cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J415cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

E.

S.

D.

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**, Mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'434.330 de Bogotá y Tarjeta Profesional 185.434 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **HERNANDO CASTIBLANCO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.184.675 de Bogotá; Y **WILSON ALEXANDER CASTIBLANCO QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.024.513.852 de Bogotá; Por medio del presente escrito me permito presentar de forma muy respetuosa RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto de decreto de pruebas publicado en el estado del 20 de Agosto del año 2021

Motivo de inconformidad:

El Auto en mención en su numeral 4°, "Se niegan los peritazgos solicitados, toda vez que no reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil."

1

Al respecto, el art. 236 menciona que la parte que solicita un dictamen determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.

*ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 109 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:*

*1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.*

En la solicitud del dictamen pericial en los numerales a y b del escrito de demanda se menciona de forma concreta que ordene la prueba pericial .... a las historias clínicas completas y demás documentos paraclínicos necesarios de la señora Eliana Carolina Penagos Roa, con el fin de evaluar los documentos aportados y absolver cuestionario que allegaré en el momento de remitir el expediente.

**6. PERITAZGO:**

a. Solicito se decrete y ordene practicar prueba pericial por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE a las Historias clínicas completas y demás

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.  
Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206  
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777  
E-Mail: [leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)  
[www.abogadosleurogutierrez.com](http://www.abogadosleurogutierrez.com)  
Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

- documentos paraclínicos necesarios, de HERNANDO CASTIBLANCO, con el fin de evaluar los documentos clínicos y paraclínicos aportados, evaluar clínicamente al señor y absolver cuestionario que allegaré en su momento.*
- b. *Solicito se decrete y ordene practicar prueba pericial por especialista en Oftalmología asignado por la Sociedad de Sociedad Científicas o en su efecto por una Facultad de Medicina debidamente reconocida por el Estado, a la Historia clínica completa y demás documentos aportados necesarios, de HERNANDO CASTIBLANCO con el fin de evaluar los documentos clínicos y paraclínicos aportados, evaluar clínicamente al señor y absolver cuestionario que allegaré en su momento.*

Es decir, que de forma concreta se esta solicitando que se decrete el peritazgo sobre las historias clínicas y documentos paraclínicos del paciente; y conforme al problema jurídico que planteará el despacho en la fijación de litigio, éste decreto de la prueba solicitada hace el objeto del mismo; Recordando que para la vigencia del C de P Civil, el Juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y que de oficio considere conveniente formular.. conforme al art. 236, numeral 2<sup>a</sup>.

*ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 109 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen.*

(...)

La Corte Constitucional en **sentencia C-1234 de 2011**, del MP. Luis Ernesto Vargas Silva, con fecha primero (01) de marzo de dos mil once (2011), establece:

*La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén*

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".

3

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia SC7817-2016**, MP. Margarita Cabello Blanco, menciona con relación al peritazgo que:

11. Los peritos formulan una conclusión lógica derivada de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos basada en la observación de los hechos<sup>1</sup>; su aporte en la consecución de la verdad es, como dice EDUARDO J. COUTURE, un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia<sup>2</sup> que exige de los expertos designados un análisis conjunto de las personas o cosas objeto del dictamen, valorando todos los aspectos sobre los que deba emitirse su criterio. (Art. 237 CPC).

El informe de los auxiliares de la justicia se presenta ante el Juez, como un estudio de ciencia, aplicando para ello, los métodos aceptados a nivel general e internacional, que ofrezcan la mayor garantía de certeza, seguridad y confiabilidad. Corresponde al funcionario judicial calificarlo y valorarlo, a fin de definir una controversia entre ciudadanos, verificando la observancia de los requisitos básicos en la realización de la prueba, así como la idoneidad en todo el procedimiento.

Son dos etapas diferentes, debiéndose cumplir primeramente con la interpretación por parte del perito designado, para luego entrar a la definitiva,

<sup>1</sup>FENECH, Miguel. Derecho procesal. T. I 2da edición, Barcelona Editorial Labor S.A, Pag. 857.

<sup>2</sup>COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. T. I Editorial Ediar. Pag. 140

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

*contemplada por la valoración jurídica que de la prueba realiza el operador judicial. La fuerza vinculante nace de la hermenéutica dispensada a aquella, ya que es el juez el que tiene el poder Estatal derivado de la soberanía, para emitir una decisión definitiva de obligatorio cumplimiento.*

*El Juez, al observar las conclusiones del dictamen, deberá comprender el tema probatorio, primero, desde el perfil científico que lo identifica y distingue y luego interiorizarlo, arropándolo con el manto jurídico y las consecuentes derivaciones, que provocará la sentencia, sin olvidar y sobres ello se reitera, que la potencial relevancia de la prueba científica para esclarecer el hecho o para establecer la convicción sobre la verdad del hecho, no es desde luego absoluta.*

*No se le puede pedir al Juez que posea una sapiencia igual o superior a la del perito, por lo que el control de la prueba, como ya se esbozó en anotación anterior, se realizará mediante el análisis del grado de aceptabilidad de los conocimientos entregados o por la racionalidad del procedimiento y conclusiones, ponderando con cautela y guiándose por el esquema racional que le permitirá, a través de las reglas de la sana crítica, calibrar y establecer el mérito del medio persuasivo. Deberá también tener en cuenta el juez que ella (la prueba), no traspase los valores superiores que han de preservarse, como que sea lícita, que no colisione con patrones éticos, que no vaya contra las buenas costumbres, la dignidad de la persona u otros derechos fundamentales.*

4

Por último, la sentencia **STC2066-2021**, del Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, con relación a acción de tutela contra fallo judicial por no haberse incorporado dictamen pericial dentro del proceso, expone con relación al peritazgo lo siguiente:

- 1. En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.*

*Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.*

*(...)*

**LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.**  
Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206  
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777  
E-Mail: [leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)  
[www.abogadosleurogutierrez.com](http://www.abogadosleurogutierrez.com)  
Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

2. *En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso. Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.*

*Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.*

Así las cosas, es procedente el decreto del Dictamen solicitado para la fecha de radicación de la demanda (2014), y una vez decretado el auto de pruebas (2021) y haciendo tránsito a la legislación del CGP, conforma al art. 625, puede el Honorable Despacho ordenar la pericia como peritazgo de parte del art 226 y 227, CGP. Y de esta forma no negar la experticia técnica que requiere este tipo de procesos de responsabilidad médica como apoyo al Fallador de instancia.

Por lo anterior, solicito con el debido respeto que se revoque el auto de pruebas en su numeral 4°, y en consecuencia se decrete el peritazgo de parte. De no revocar el auto parcialmente, le solicito a su Despacho remitir el expediente al Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil para su revocatoria y se ordene el decreto de la prueba pericial solicitada.

Del señor Juez Atentamente

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**  
C. C. No. 19'434.330 de Bogotá  
TP 185.434.330 CSJ  
[leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)

**LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.**  
Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206  
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777  
E-Mail: [leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)  
[www.abogadosleurogutierrez.com](http://www.abogadosleurogutierrez.com)  
Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

448

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.,**  
Correo electrónico [j415cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j415cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., 19 AGO 2021

**Referencia: 11001310302220120047200**

Continuando con el trámite procesal correspondiente, el despacho abre a pruebas el presente proceso, para lo cual se decretan las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Los aportados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de excepciones, en la medida que sean legalmente procedentes.
2. TESTIMONIOS: Se cita a los señores Dr. MAURICIO NARVAEZ, LUIS MONTOYA Y GERARDO SALAMANCA, a efectos de que rindan el testimonio que de ellos se solicita. Los mismos se evacuarán el día y hora en que se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
3. OFICIOS: Por secretaría oficiase a las entidades señaladas en los folios 94 y 95 del cuaderno 1, en los términos allí solicitados.
4. PERITAZGO: Se niegan los peritazgos solicitados, toda vez que no reúnen los requisitos del numeral 1º del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

**PARTE DEMANDANDA**

**NUEVA EPS**

1. INTERROGATORIO DE PARTE: el cual deberá absolver el demandante, el día y hora en que se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
2. DOCUMENTALES: Los aportados con la contestación de la demanda, en la medida que sean legalmente procedentes
3. TESTIMONIOS: se cita a los señores JORGE HERNAN LUNA BOTERO, a efectos de que rinda el testimonio que de él se solicita. El mismo se evacuará el día y hora en que se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.
4. OFICIOS: Por secretaría oficiase a las entidades señaladas en los folios 191 del cuaderno 1, en los términos allí solicitados.
5. PERICIAL: Se oficie a Medicina Legal y Ciencias Forenses para que con base en la historia clínica del Hernando Castiblanco, absuelvan las preguntas a y b, indicadas en la prueba pericial (fl. 191 C.1).

**CURADOR AD LITEM DE CRISANTO DE JESUS MORENO.**

No solicitó pruebas

448

**FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS**

1. DOCUMENTALES: Los aportados con la contestación de la demanda, en la medida que sean legalmente procedentes

2. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de los señores JUAN PABLO ROBAYO PIÑEROS, MARCEL YESID AVILA Y MAURICIO NARVAEZ, los cuales serán rendidos el día y hora en que se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

3. PERICIAL: deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 53 de la prueba decretada a favor de la Nueva Eps.

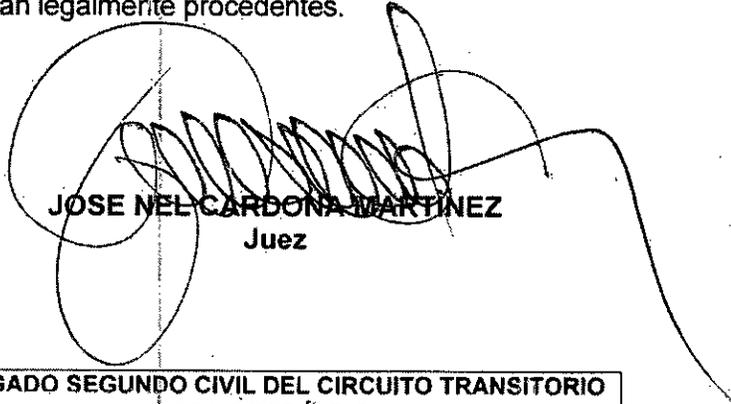
**LLAMADO EN GARANTÍA**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

1..INTERROGATORIO DE PARTE: el cual deberá absolver el representante legal de la Fundación Hospital San Carlos, el día y hora en que se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

2. DOCUMENTALES: Los aportados con la contestación del llamamiento en garantía, en la medida que sean legalmente procedentes.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO  
DE BOGOTÁ, D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No del 14  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.  
**LUIS LEONARDO LARROTA MEZA**  
Secretario

**20 AGO 2021**

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

H. Señor Juez

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

**JUZGADO 415 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

(Juzg. Segundo Civil del Circuito transitorio)

[J415cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J415cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

E.

S.

D.

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**, Mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'434.330 de Bogotá y Tarjeta Profesional 185.434 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **HERNANDO CASTIBLANCO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.184.675 de Bogotá; Y **WILSON ALEXANDER CASTIBLANCO QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.024.513.852 de Bogotá; Por medio del presente escrito me permito presentar de forma muy respetuosa RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto de decreto de pruebas publicado en el estado del 20 de Agosto del año 2021

Motivo de inconformidad:

El Auto en mención en su numeral 4°, "Se niegan los peritazgos solicitados, toda vez que no reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil."

1

Al respecto, el art. 236 menciona que la parte que solicita un dictamen determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.

*ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 109 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:*

*1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.*

En la solicitud del dictamen pericial en los numerales a y b del escrito de demanda se menciona de forma concreta que ordene la prueba pericial .... a las historias clínicas completas y demás documentos paraclínicos necesarios de la señora Eliana Carolina Penagos Roa, con el fin de evaluar los documentos aportados y absolver cuestionario que allegaré en el momento de remitir el expediente.

#### **6. PERITAZGO:**

*a. Solicito se decrete y ordene practicar prueba pericial por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE a las Historias clínicas completas y demás.*

**LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.**  
Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206  
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777  
E-Mail: [leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)  
[www.abogadosleurogutierrez.com](http://www.abogadosleurogutierrez.com)  
Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

- documentos paraclínicos necesarios, de HERNANDO CASTIBLANCO, con el fin de evaluar los documentos clínicos y paraclínicos aportados, evaluar clínicamente al señor y absolver cuestionario que allegaré en su momento.*
- b. *Solicito se decrete y ordene practicar prueba pericial por especialista en Oftalmología asignado por la Sociedad de Sociedad Científicas o en su efecto por una Facultad de Medicina debidamente reconocida por el Estado, a la Historia clínica completa y demás documentos aportados necesarios, de HERNANDO CASTIBLANCO con el fin de evaluar los documentos clínicos y paraclínicos aportados, evaluar clínicamente al señor y absolver cuestionario que allegaré en su momento.*

Es decir, que de forma concreta se esta solicitando que se decrete el peritazgo sobre las historias clínicas y documentos paraclínicos del paciente; y conforme al problema jurídico que planteará el despacho en la fijación de litigio, éste decreto de la prueba solicitada hace el objeto del mismo; Recordando que para la vigencia del C de P Civil, el Juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y que de oficio considere conveniente formular.. conforme al art. 236, numeral 2ª.

*ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 109 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:*  
(...)

*2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen.*  
(...)

La Corte Constitucional en **sentencia C-1234 de 2011**, del MP. Luis Ernesto Vargas Silva, con fecha primero (01) de marzo de dos mil once (2011), establece:

*La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén*

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia SC7817-2016**, MP. Margarita Cabello Blanco, menciona con relación al peritazgo que:

11. Los peritos formulan una conclusión lógica derivada de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos basada en la observación de los hechos<sup>1</sup>; su aporte en la consecución de la verdad es, como dice EDUARDO J. COUTURE, un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia<sup>2</sup> que exige de los expertos designados un análisis conjunto de las personas o cosas objeto del dictamen, valorando todos los aspectos sobre los que deba emitirse su criterio. (Art. 237 CPC).

El informe de los auxiliares de la justicia se presenta ante el Juez, como un estudio de ciencia, aplicando para ello, los métodos aceptados a nivel general e internacional, que ofrezcan la mayor garantía de certeza, seguridad y confiabilidad. Corresponde al funcionario judicial calificarlo y valorarlo, a fin de definir una controversia entre ciudadanos, verificando la observancia de los requisitos básicos en la realización de la prueba, así como la idoneidad en todo el procedimiento.

Son dos etapas diferentes, debiéndose cumplir primeramente con la interpretación por parte del perito designado, para luego entrar a la definitiva,

<sup>1</sup>FENECH, Miguel. Derecho procesal. T. I 2da edición, Barcelona Editorial Labor S.A, Pag. 857.

<sup>2</sup>COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. T. I Editorial Ediar. Pag. 140

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: [leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)

[www.abogadosleurogutierrez.com](http://www.abogadosleurogutierrez.com)

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecha Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

412

3

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

*contemplada por la valoración jurídica que de la prueba realiza el operador judicial. La fuerza vinculante nace de la hermenéutica dispensada a aquella, ya que es el juez el que tiene el poder Estatal derivado de la soberanía, para emitir una decisión definitiva de obligatorio cumplimiento.*

*El Juez, al observar las conclusiones del dictamen, deberá comprender el tema probatorio, primero, desde el perfil científico que lo identifica y distingue y luego interiorizarlo, arropándolo con el manto jurídico y las consecuentes derivaciones, que provocará la sentencia, sin olvidar y sobres ello se reitera, que la potencial relevancia de la prueba científica para esclarecer el hecho o para establecer la convicción sobre la verdad del hecho, no es desde luego absoluta.*

*No se le puede pedir al Juez que posea una sapiencia igual o superior a la del perito, por lo que el control de la prueba, como ya se esbozó en anotación anterior, se realizará mediante el análisis del grado de aceptabilidad de los conocimientos entregados o por la racionalidad del procedimiento y conclusiones, ponderando con cautela y guiándose por el esquema racional que le permitirá, a través de las reglas de la sana crítica, calibrar y establecer el mérito del medio persuasivo. Deberá también tener en cuenta el juez que ella (la prueba), no traspase los valores superiores que han de preservarse, como que sea lícita, que no colisione con patrones éticos, que no vaya contra las buenas costumbres, la dignidad de la persona u otros derechos fundamentales.*

Por último, la sentencia **STC2066-2021**, del Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, con relación a acción de tutela contra fallo judicial por no haberse incorporado dictamen pericial dentro del proceso, expone con relación al peritazgo lo siguiente:

- 1. En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.*

*Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.*

*(...)*

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

2. *En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso. Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.*

*Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.*

Así las cosas; es procedente el decreto del Dictamen solicitado para la fecha de radicación de la demanda (2014), y una vez decretado el auto de pruebas (2021) y haciendo tránsito a la legislación del CGP, conforma al art. 625, puede el Honorable Despacho ordenar la pericia como peritazgo de parte del art 226 y 227, CGP. Y de esta forma no negar la experticia técnica que requiere este tipo de procesos de responsabilidad médica como apoyo al Fallador de instancia.

Por lo anterior, solicito con el debido respeto que se revoque el auto de pruebas en su numeral 4°, y en consecuencia se decrete el peritazgo de parte. De no revocar el auto parcialmente, le solicito a su Despacho remitir el expediente al Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil para su revocatoria y se ordene el decreto de la prueba pericial solicitada.

Del señor Juez Atentamente

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**  
C. C. No. 19'434.330 de Bogotá  
TP 185.434.330 CSJ  
[leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.  
Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206  
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777  
E-Mail: [leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)  
[www.abogadosleurogutierrez.com](http://www.abogadosleurogutierrez.com)  
Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado

U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

**LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.**

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: [leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)

[www.abogadosleurogutierrez.com](http://www.abogadosleurogutierrez.com)

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud

**Exp. 11001310302220120047200 - Recurso de apelacion**

Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 12:57 PM

Para: J415cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <J415cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

Recurso de reposicion Hernando castiblanco, auto que abre a pruebas.pdf;

H. Señor Juez

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

**JUZGADO 415 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

(Juzg. Segundo Civil del Circuito transitorio)

J415cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

REF. Proceso n° 11001310302220120047200

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**, Mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'434.330 de Bogotá y Tarjeta Profesional 185.434 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **HERNANDO CASTIBLANCO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.184.675 de Bogotá; Y **WILSON ALEXANDER CASTIBLANCO QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.024.513.852 de Bogotá; Por medio del presente escrito me permito presentar de forma muy respetuosa RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto de decreto de pruebas publicado en el estado del 20 de Agosto del año 2021

**LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS**

Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

H. Señor Juez

**HERNAN TRUJILLO GARCIA**

**JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

[J49cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J49cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

E.

S.

D.

REF. Proceso n° 11001310302220120047200

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**, Mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'434.330 de Bogotá y Tarjeta Profesional 185.434 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **HERNANDO CASTIBLANCO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.184.675 de Bogotá; Y **WILSON ALEXANDER CASTIBLANCO QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.024.513.852 de Bogotá; Por medio del presente escrito me permito allegar el recurso enviado el 25 de agosto de 2021, de acuerdo a lo solicitado por usted en auto de 31 de enero de 2022

Del señor Juez Atentamente

**MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**

C. C. No. 19'434.330 de Bogotá

TP 185.434.330.CSJ

[leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)

1